En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Marta Nieto, y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., S. c/ M., J. N. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 157/22,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 803/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de mayo de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. M. Marta Nieto y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 103/21 de fecha 30 de diciembre de 2021? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1. *El fallo de primera instancia*:

El juez subrogante de primera instancia homologó, en cuanto ha lugar a derecho, el acuerdo celebrado entre la Sra. S. P. y el Sr. J. N. M. en materia de asistencia alimentaria a favor de la hija en común Z. N. M., en fecha 22/12/2021, y asentó que será tenido por ley para las partes.

A continuación, ordenó el libramiento de los oficios de rigor. Impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales (SI nro. 103/2021).

a) Para así decidir, y en cuanto es materia de apelación, impuso las costas en virtud de los principios generales en la materia, según el considerando respectivo.

b) En este punto conviene repasar las posiciones iniciales de las partes y antecedentes de la instancia precedente. Consta que la Sra. S. P., en representación de su hija menor de edad, Z. N. M., inició demanda a fin de obtener la fijación de alimentos, reclamó oportunamente un 25% en instancia judicial y 30% en instancia prejudicial; asimismo solicitó la fijación de alimentos atrasados y provisorios. Relató los hechos, denunciando la necesidades e insuficiencia en la percepción de las cuotas alimentarias. Ofreció prueba, fundó en Derecho y peticionó.

Inmediatamente se fijaron los alimentos provisorios y se libró el correspondiente oficio nro. 214/ 2020.

A su turno compareció el Sr. J. N. y contestó demanda confrontando la posición de la actora; solicitó su rechazo y ofreció una cuota alimentaria equivalente al 20% de sus ingresos.

2. *Actuaciones*:

La sentencia interlocutoria es apelada por el demandado, concedido el recurso, expresa los agravios que le genera el decisorio por escrito electrónico ID630609. Corrido el correspondiente traslado, contesta la parte actora (ID641006). Pasan las actuaciones a fin de que tome vista la asesora de Familia; quien contesta (escrito ID 652698).

3. *Fundamentos del recurso*:

El Sr. M. se alza en contra de la decisión de grado de cargar con la totalidad de las costas del proceso.

Manifiesta que la decisión es injusta, que de las actuaciones principales y conexas surgiría que siempre abonó alimentos en favor de su hija; que incluso, en acta de avenimiento nro. 301/2019 del 15/03/2019 las partes habrían acordado lo que reclama la actora en este proceso. Continúa diciendo que él mismo puso en conocimiento de la jueza de grado que la cuota que abonaba era superior a la acordada y que la actora omitió tales datos en su reclamo; achaca a la Sra. P. una conducta de mala fe, temeraria y maliciosa.

Por otra parte, sostiene que la actora incurrió en una plus petición al solicitar 30% en concepto de cuota alimentaria sin denunciar necesidades especiales y en discordancia con las decisiones jurisprudenciales locales en cuestiones similares.

Dice que venía aportando una cuota equivalente al 20% de su salario, y que en autos fue acordado un 22% con deducciones de ley, más asignaciones familiares y obra social; que con una actitud menos beligerante se habría evitado un dispendio jurisdiccional. Solicita se revoque la decisión de grado y se fijen las costas por el orden causado.

4. *Contestaciones*.

a) *De la actora*:

En primer término, solicita el rechazo del recurso por insuficiencia en sus fundamentos. Asimismo, sostiene que el objeto de aquel es impreciso; que primero apela honorarios por altos y luego denuncia temeridad y malicia; a la cual se opone por tratarse de un reclamo alimentario efectuado por la madre.

En otro punto, recuerda que el demandado no habría demostrado exactamente su caudal económico, escondiendo

–según dice– tales datos a la actora, motivo por el cual debió iniciar el reclamo por alimentos, no logrando un acuerdo anteriormente. Niega que hubiere dispendio jurisdiccional. Se manifiesta sobre asignaciones familiares, atribución de vivienda; y tomando la voz la letrada representante, defiende la regulación de honorarios contenida en la sentencia.

b) *De Asesoría de Familia*:

Efectúa un breve repaso de las actuaciones. Se pronuncia a favor de la decisión de grado; afirma que el principio general en la materia es la imposición de las costas al alimentante aun cuando arribaren a un acuerdo.

Repasa que las partes no convinieron en la etapa prejudicial, donde la actora solicitó un 30% en concepto de cuota alimentaria; que pasado el reclamo a proceso judicial reclamó un 25%. Continúa diciendo que, previo a la audiencia de causa, las partes acordaron finalmente un 22% en las condiciones de la resolución, y para ello flexibilizaron sus posiciones e hicieron concesiones recíprocas. Opina que las costas al alimentante se ajustan a las circunstancias del caso.

5. *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya

existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)... (CCCom, de la Matanza, Sala II, 4-6-2000, "T. el P. SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo".

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "F. M. SA c. A., J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Adelanto que el agravio no prospera.

Recalco que por el principio de la congruencia procesal no me puede apartar del objeto de los agravios (art. 280 del CPCCh).

En efecto, no existen motivos para apartarse del criterio impuesto por el juez de primera instancia, que lo fundó en los principios generales en la materia, que se le imponen al demandado-alimentante.

En efecto, las partes no convinieron en la etapa prejudicial, donde la actora solicitó un 30% en concepto

de cuota alimentaria que, pasado el reclamo a proceso judicial, reclamó un 25%.

Cabe destacar que previo a la audiencia de causa, las partes acordaron finalmente un 22% en las condiciones de la resolución, y para ello flexibilizaron sus posiciones e hicieron concesiones reciprocas.

Es decir, la actora debió hacer el juicio y el accionado contestó negando el porcentaje por el cual después prosperó el reclamo.

No advierto que la actora hubiera actuado con malicia ni con temeridad al iniciar ni al tramitar el juicio respectivo.

Desestimo que se declare la temeridad y malicia de la actora, pues no concurren los presupuestos que prevé el art. 45 del CPCCCh.

Cabe recordar la naturaleza del reclamo y que las costas en materia alimentaria y en este caso, se impusieron al demandado-alimentante.

Aún más, no existe pluspetición en el caso, pues no se dan los presupuestos que fija el artículo 72 del CPCCh, ya que la demandada no aceptó en la contestación el monto que fijó la sentencia: ofreció un 20% y la sentencia los fijo en un 22%.

Por tal motivo, se rechaza el agravio.

III. Costas y honorarios:

La costas de esta instancia, conforme fue decidida la cuestión, se imponen a la demandada recurrente por imperio del principio general de la derrota (art. 69 CPCCh).

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del

régimen arancelario, fijándolos para la Dra. E. Y. en el 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia y los de las Dras. A. A. de T. y M. E. de J. J., en forma conjunta, en un 25% de los que les fueron fijados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 9, 13, de la Ley XIII-4).

Tener presente la reserva del caso federal. A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En consecuencia de lo expresado, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar los agravios articulados por la demandada.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas por el art. 13 del régimen arancelario, fijándolos para la Dra. E. Y. en el 30% de los que le fueron fijados para la primera instancia y los de las Dras. A. A. de T. y M. E. de J. J., en forma conjunta, en un 25% de los que les fueron fijados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (artículos 9, 13, de la Ley XIII-4).

I. Tratamiento de los agravios del demandado contra la sentencia interlocutoria. Distribución de costas:

4) Como bien reseñó el Dr. Pis Diez, la parte demandada condenada en costas apeló la sentencia homologatoria del acuerdo por asistencia alimentaria a favor de la niña hija de ambas partes, pronunciada por

el titular del Juzgado, solicitando sean impuestas por su orden por entender que no hay mérito para tal condena, en atención a los términos del acuerdo y los antecedentes del caso.

Así, el juez de la instancia de grado resolvió: "Las costas se impondrán al alimentante, conforme los principios generales en la materia", sin ninguna otra valoración que la transcripta.

En el derecho de familia, al igual que en todo el ordenamiento jurídico argentino, rigen principios que podrían definirse como ideas rectoras que se constituyen en fuente de derecho y en criterio de interpretación a fin de resolver los casos judiciales. Estos principios rectores también funcionan como límites a las soluciones legislativas, judiciales y convencionales, por cuanto el estándar que imponen asegura la justicia y equidad de la solución del caso.

Estas ideas rectoras, tal como se encuentran incorporadas al texto del Código Civil y Comercial constituyen en la actualidad un texto normativo al cual se encuentran sujetos los jueces, de allí la obligatoriedad de adecuar sus intervenciones a la efectiva prestación del servicio de justicia, utilizando las formas sólo en cuanto organizan el proceso.

Sentadas dichas consideraciones generales, tengo presente para resolver el agravio, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al

vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

La jurisprudencia local y provincial resulta uniforme al entender que en las actuaciones judiciales que han sido sustanciadas, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de dictarse y, si en tal oportunidad se ha acordado (conciliado/transado) el objeto litigioso dando fin al proceso conforme uno de los modos anormales de finalización, en principio, al no poder establecerse la calidad de vencedor, corresponde que las costas sean impuestas en su orden. Sin embargo, tratándose de un proceso de alimentos, a favor de una niña, el análisis se impone bajo otra perspectiva.

En efecto, luego haber señalado las cuestiones jurídicas generales, daré las razones del análisis, que en este caso particular efectúo respecto al argumento dado por el juez de la instancia de grado para imponer las costas al demandado (“conforme los principios generales en la materia”). En primer término, ante al acuerdo celebrado por las partes en cuanto a la asistencia alimentaria, son varias las cuestiones que, en el caso concreto deben analizarse, no resultando recomendable la utilización de fórmulas vacías de contenido –como interés superior del niño, costas al alimentante, etc.- sin su aplicación y valoración en concreto. Esto, no satisface la exigencia de resolución fundada, ni la aplicación de principios diseñados por la doctrina judicial.

En cada caso de familia, aún cuando se trate de cuestiones accesorias, aparecen tres principios fundamentales del derecho familiar constitucional: la autonomía para concretar el proyecto de vida que cada uno diseña; la solidaridad, que a la luz del sistema de derechos humanos se redefine como responsabilidad familiar, y la igualdad real de oportunidades entre ambos progenitores. Estos tres principios constitucionales en su interpretación y aplicación concreta, reposan en el principio de igualdad y el de libertad. Ambos se constituyen en los dos grandes principios rectores, sobre los cuales reposan los restantes y todas las normas sustanciales contenidas en el Código Civil Argentino en oportunidad de regular las relaciones de familia.

Cuando las partes acuerdan sobre el objeto del litigio, poniendo fin al mismo, lo acordado, es producto de la flexibilización de posturas antes asumidas en sus escritos postulatorios, no pudiendo determinarse la calidad de vencedor o vencido, y lo hacen en el marco de libertad antes descripto, en reconocimiento de la solidaridad familiar y apuntando a la pacificación del conflicto familiar. Una condena en costas, sin valoración de ello, aparece arbitraria.

Ello así, por cuanto en principio, si las partes han acordado y no hay un vencido, las costas debieran ser por su orden. Sin embargo, como dijera, en casos de alimentos, la jurisprudencia se aparta de dicha regla. Y ello es así, por cuanto es sabido que las costas al alimentante responde a la necesidad de que el pago de los honorarios regulados no recaiga sobre el importe de la asistencia alimentaria, en este análisis, se prejuzga

que el/la progenitor/a que queda conviviendo con los niños (luego de la separación) y asume sus cuidados, no desarrolla actividad económica que le permita generar ingresos, y, en consecuencia, el costo de los honorarios de los profesionales a los que debió acudir, repercuten en la asistencia alimentaria.

Sin embargo, el nuevo texto del CCyC se asienta en el principio de igualdad entre ambos progenitores a fin de cuidar a los hijos comunes, y en el principio de libertad para diseñar los roles que se asuman en la pareja y el proyecto de vida familiar. Y en el caso particular, surge del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, que la actora, Sra. P. se desempeña laboralmente en relación de dependencia, lo cual le provee ingresos, en principio, para hacer frente a sus obligaciones económicas.

Entonces, en principio, no habría motivo para que las costas recayeran sobre la asistencia alimentaria que administra la Sra. P., por cuanto esta posee un trabajo que le generaría ingresos económicos con los cuales hacer frente a sus obligaciones.

Bien, continúo con la exposición de los fundamentos de esta resolución. Así tengo presente que soluciones judiciales que aplican lisa y llanamente el principio de costas alimentante sin valoración de las actitudes asumidas frente al proceso, no propician ni la paz familiar, ni el consenso. En el caso en concreto, es sabido que la asistencia alimentaria debe ir actualizándose en la medida que se van modificando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de acordar (edad, necesidades del hijo, particularidades, escolaridad, etc.), por ello, esa actitud de propender

a la conciliación en las distintas actualizaciones de la asistencia alimentaria, debe mantenerse presente en la historia de vida de los obligados a su satisfacción, sin embargo, de sostener la aplicación indiscriminada de costas al alimentante, no es justamente uno de los precedentes que contribuirá a dicha conciliación. Por el contrario, el estímulo de costas por su orden, sí resulta una fórmula propiciadora del beneficio del acuerdo del litigio.

En estas actuaciones, se han regulado un total de 40 JUS (aproximadamente $223.000 a la fecha) que deberán ser soportados por una sola de las partes, el alimentante, quien además deberá continuar con el pago de la asistencia alimentaria acordada y no olvidemos, que los honorarios también tienen naturaleza alimentaria y por ello, ante su falta de pago, autorizan la inmediata ejecución de parte de los acreedores, la aplicación de intereses moratorios, etc.

Estas circunstancias, permiten aseverar que, probablemente, esos importes afectarán en forma indirecta a la alimentada, justamente sobre quien pretendemos evitar que recaigan las consecuencias del pago de los emolumentos de los profesionales. Ello así, por cuanto el alimentante, quien deberá afrontar el pago de la cuota alimentaria acordada, más el valor de al menos 5 o 6 cuotas alimentarias juntas, para satisfacer los honorarios de los letrados de ambas partes, ante el ahogamiento financiero, es probable que deba recortar o eliminar los gastos que, en el marco de la relación paterno filial, se caracterizan por resultar suntuosos o liberalidades (esparcimiento como salidas al cine, a cenar, a tomar helado, de compra de regalos, como

juguetes, zapatillas, etc.), al menos el tiempo que le demande cumplir con dicha obligación económica.

Con acierto se entiende que la solidaridad familiar implica el recíproco involucramiento de los integrantes de la familia, lo que los lleva a asistirse mutuamente sea en las necesidades materiales o espirituales, la solidaridad busca la satisfacción del bien común familiar, adhiriendo a valores sociales comunes, que responden a un contexto social e histórico determinado.

En el contexto de tal solidaridad, han acordado la asistencia alimentaria, e imponer las costas al alimentante, por la sola aplicación de un principio imperante en la materia, no solo deviene arbitraria, sino violatoria del principio de solidaridad familiar e, indirectamente, afecta el interés superior de la niña, quien "podría" verse privada, de los beneficios propios de las liberalidades de su progenitor, sin el ahogamiento financiero que "podría" imponer la totalidad de las costas.

Sostengo dicha consideración, en el potencial futuro incierto, en hipótesis, por cuanto es la misma lógica jurídica usada por la jurisprudencia para imponer, en todos los casos, aún en aquellos en que las partes han conciliado, las costas al alimentante, es decir, presumiendo falta de ingresos en quien administra la asistencia alimentaria, prejuzgando falta de capacidad productiva para generar sus propios recursos económicos, desatendiendo el contexto familiar y el impacto de dicha resolución en la dinámica familiar en concreto.

Por último, y ya en camino de resolver, no dejo de valorar que en etapa de avenimiento, con fecha

15/03/2019, la actora pretendió de asistencia alimentaria a favor de la niña, el 30% de los haberes de su progenitor, y, que en dicha oportunidad, el ahora recurrente ofreció abonar el 20% de sus haberes y que, pese a la falta de acuerdo, es el importe que comenzó a abonar a la actora.

A fs. 20, iniciado este proceso de alimentos, con fecha 14/11/2019, la jueza *a quo* dispuso una asistencia alimentaria provisoria de $8.000 mensuales, los cuales, resultaban significativamente menores al importe que se encontraba abonando (del 20%) conforme recibos de haberes agregados en la causa, y sin embargo, el alimentante, no dejó de abonar lo ofrecido, y esto, no ha sido valorado.

A fs. 60, con fecha 27/12/2019, la jueza de grado, dispuso como cuota provisoria, el 20% ofrecido por el demandado en la instancia prejudicial, monto que venía abonando desde la etapa prejudicial de avenimiento, en forma regular y aún pese a haberse disminuido provisoriamente su importe, que luego fuera actualizado.

En la demanda judicial la actora disminuye su pretensión extrajudicial del 30% al 25% de los haberes que perciba el demandado, a lo cual, en oportunidad de contestar demanda, el accionado mantiene el ofrecimiento del 20% más el valor de la atribución a favor de la actora, de la vivienda que fuera sede del hogar familiar, solicitando se estime este aporte, en el 5%.

Finalmente, previo a la audiencia de juicio, e instados a conciliar, ambas partes arriban a un acuerdo sobre la asistencia alimentaria a favor de la niña en común, del orden del 22% de los haberes del demandado, previos descuentos de ley, es decir, ambas partes, casi

en partes iguales, han reducido sus pretensiones, en pos de la pacificación del conflicto familiar.

Todo esto, en la sentencia recurrida no aparece valorado, de allí que la aplicación en abstracto de un principio o directriz, deviene arbitraria, a mi entender y, en este sentido, no coincido con la opinión vertida en el primer voto.

En consecuencia, propongo la modificación de la resolución recurrida e imponer las costas de la instancia de grado, en el orden causado, al igual que las de esta instancia, manteniendo la regulación de honorarios por no haber sido recurrida y regular los de esta instancia a favor de la Dra. A. A. de T. y M. E. de J., en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. E. Y. en el 25% de los regulados en la instancia de grado, en ambos casos más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello voto

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la imposición de costas, determinando que las mismas, deberán ser soportadas en el orden causado, manteniendo la regulación de honorarios a los profesionales intervinientes.

2) Costas de esta instancia por su orden y regular los honorarios como se propuso.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El alcance de la sentencia de grado, los datos de interposición y concesión del recurso y el contenido de los agravios fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias remito a fin de evitar repeticiones estériles.

La demandada recurrente se agravia por cuanto el juez *a quo* resolvió imponer las costas al alimentante, conforme los principios generales en la materia, lo cual no considera justo por los argumentos que expone.

No se logró mayoría por cuanto el Dr. Pis Diez votó por el rechazo del recurso de apelación y la Dra. Nieto postuló, por el contrario, su acogimiento e imposición de costas por su orden. Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar en el caso la confirmación o revocación de la imposición de costas efectuado en la decisorio de grado.

En este sentido, adelanto desde ya mi coincidencia con el primer votante.

En efecto, como bien lo han expuesto los colegas prevotantes, la regla en materia de reclamo alimentario es la imposición de costas al alimentante y la excepción la constituye lo contrario a esta forma de imposición. Ahora bien, esta modalidad se fundamenta en principios muy sólidos que atañen al interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 CDN) que resulta beneficiario de esos alimentos, y en lenguaje liso y llano responde a la necesidad que el progenitor que administra dicha cuota, no deba distraer parte de la misma o de sus propios recursos para pagar honorarios de los letrados que lo asistieron jurídicamente en el reclamo y de esta forma dedicarlo plenamente al alimentado.

Como toda regla, tiene excepciones, que deben ponderarse en cada caso concreto por el juzgador, las cuales se relacionan con el *quantum* de la cuota solicitada, la necesidad de su reclamo judicial, la

mayor o menor predisposición o facilitación de acuerdos parentales para evitar litigiosidad, etc..

A su vez, dicho *quantum* no se encuentra establecido en forma taxativa en la ley, sino que esta solo brinda pautas orientativas al juez, a fin de que tenga en cuenta determinados aspectos que deben necesariamente ser cubiertos como la educación, salud, alimentos en si mismos, esparcimiento, capacitación, etc. (arts. 658 a 660 CCyC) y los aplique directamente al caso concreto, merituando entre otras cosas, la existencia de otros alimentistas, los ingresos del alimentante, la salud y mayor o menor capacidad de este de procurar ingresos, etc. Así, por ejemplo, mientras más alimentistas sean, el porcentaje individual será menor, o si el salario es muy bajo, posiblemente se fijará un porcentaje mayor, que traducido en dinero cubra integralmente la necesidad alimentaria o al menos, lo mejor posible.

Y digo esto, porque de la lectura del devenir del expediente, en modo alguno advierto temeridad y malicia en la actora, en su recorrido judicial para lograr una cuota alimentaria adecuada a las necesidades de su hija: la lectura de los hechos no es que la actora batalló judicialmente para conseguir solo un 2%, por el contrario, la actora debió acudir a avenimiento -sede en la cual si bien es posible considerar elevado el porcentaje del 30% para los parámetros del fuero, en modo alguno tienen el componente de desproporción de la temeridad y malicia-, para que en dicha sede el demandado impusiera su posición de abonar un 20% por depósito mensual y control del recibo. Sabido es que esta forma de abono de la cuota, no resulta aconsejable para la mayoría de las duplas parentales que se

encuentran en esta situación porque la estadística demuestra que en gran porcentaje los o las alimentantes no exhiben en todos los casos dichos recibos –situación que aquí ha denunciado la actora- o en algunos casos no la abonan puntualmente, y la situación deviene en el cobro de una cuota, cuyo porcentaje no resulta posible controlar, cuestión que se evita a través del oficio judicial y descuento por planilla.

A su vez, acudió a sede judicial, donde solicitó el 25% del total de los ingresos, porcentaje que se estima prudencial para los parámetros de casuística promedio de familia, sin embargo, tuvo que avanzar el proceso para lograr un acuerdo como el que llegaron, en el que prácticamente en nada mejora la cuota alimentaria, sino que el alimentante pretende una distribución diferente entre el 20% y el 5% por vivienda, siendo que esta ya era provista desde un principio: ergo, no se advierte cuáles fueron los mayores beneficios que el alimentante cedió en beneficio de su hija menor de edad, advirtiéndose además que al menos a la fecha del acuerdo era la única obligación alimentaria a cargo del demandado, lo cual lo ubicaba en mejor posición, tanto más contando con un empleo en relación de dependencia.

Tales circunstancias, me convencen de que fue necesario acudir a sede judicial en la cual se homologó un acuerdo, ordenando el descuento por planilla, lo cual *prima facie* mejora la posición de la actora quien se verá librada de la necesidad del control de los recibos mensualmente, ya que dicha tarea será efectuada por el empleador DLS y a su vez, mejoró, aunque en muy bajo porcentaje -2%- lo que venía percibiendo.

Asimismo, tengo en consideración el dictamen favorable a la confirmación de la sentencia en el aspecto recurrido, por parte de la Sra. asesora de Familia.

Finalmente, considero que la solución es la que mejor conviene al interés superior de la niña Z. y se compadece también, con una visión de género que contemple la situación de aquellas mujeres que, como en el caso que nos convoca, se encuentran en una situación de desventaja o asimetría, en el plano económico, en relación a la contraria.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por los fundamentos expuestos, coincidiendo con el segundo votante, Dr. Pis Diez, adhiero en su totalidad a su fórmula postulatoria, rechazando los agravios, y confirmando la sentencia de grado. Costas de esta instancia a la demandada. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia de la Dra. Nieto, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios articulados por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 103/21 de fecha 30 de diciembre de 2021 venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. E. Y. en el treinta por ciento (30%) y a las Dras. A. A. de T. y M. E. de J. J., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo

respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 05 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"